Modifica el decreto ley N°645, de 1925, Sobre el Registro General de Condenas, para sancionar el incumplimiento por parte de tribunales, de la obligación de remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, las sentencias condenatorias ejecutoriadas

Boletín N°11688-07

Antecedentes:

1. La Ley N° 20.594[1] del año 2012, crea una sección especial, dentro del Registro General de Condenas, denominada “Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad”, destinada a incluir a todos quienes han sido condenados por delitos sexuales contra menores, en el que se registran todas las inhabilidades. Este registro puede ser consultado por cualquier persona natural o jurídica, previa identificación, solicitando información respecto a si una persona se encuentra sujeta a alguna inhabilidad; siempre que necesite contratarla para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o fines similares.

2. El Artículo 6° bis del Decreto Ley N° 645[2], de 1925, sobre el Registro General de Condenas[3], modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 20.594, dispone*: “El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.”.*

3. Adicionalmente, el artículo 7° del Decreto Ley N° 645, citado, dispone que “[l]os errores u omisiones del Registro, por defecto de los datos remitidos, sólo podrán ser subsanados por orden del Juez que dispuso la inscripción de la sentencia, de oficio o a petición de parte”.

4. Actualmente, el problema que ha generado el mencionado registro, que a Febrero del año 2017 cuenta con 4.856 personas inscritas[4], es que son reiteradas las denuncias por la falta de remisión de los antecedentes por parte del Juez competente a dicho registro, lo que ha permitido que personas que no pueden ni deben trabajar con menores[5], puedan hacerlo por no presentar ningún

[1] Disponible en: http://bcn.cl/1v1a6 (Septiembre, 2017).

[2] Disponible en: http://bcn.cl/1vfoh (Noviembre, 2016).

[3] Informe BCN, Cavada, Juan Pablo: A su vez, en este Registro se inscriben las anotaciones penales que afectan a un individuo. El Decreto Ley N° 645, de 1925, creó este Registro, sobre la base del Prontuario, Tarjeta Índice e Impresión Digital de las personas. El Prontuario Penal es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones judiciales que registra. Según lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, se filia y abre Prontuario Penal a las personas declaradas reos por crímenes, simples delitos y cuasidelitos. A los infractores de faltas se les filia y abre Prontuario cuando son condenados por tercera vez, salvo en los casos de excepción establecidos en la ley. Los Prontuarios y sus datos son secretos y sólo se puede informar de ellos a los afectados, a las autoridades judiciales, Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile.

[4] Información disponible en: http://www.24horas.cl/tesirve/crece-el-registro-de-pedofilos-en-chile-lista-se-acerca-a-las-5-mil-personas-2310092 (Marzo 2018)

[5] Información disponible en el siguiente link: http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/06/17/863127/Grave-falla-en-registro-de-pedofilos-permite-que-varios-condenados-por-delitos-sexuales-no-esten-en-la-lista.html

antecedente, lo que significa una falta grave en las labores del magistrado, toda vez que se encuentra dentro de sus funciones remitir los antecedentes y que, en caso de incumplimiento puede constituir un claro peligro para la sociedad.

P R O Y E C T O D E L E Y

Modifíquese el artículo 4 del DL 645 del año 1925, sobre Registro General de Condenas, incorporándose a continuación de:

Artículo 4°: "*Para los efectos de la inscripción, los tribunales respectivos, dentro del tercero día en que quede ejecutoriada la sentencia certificada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del tribunal o, en el caso de los juzgados de policía local, condenatoria, remitirán al Gabinete Central de Identificación, copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario, acompañando, además, la fotografía e impresiones digitales que haya proporcionado el gabinete local de identificación en las partes donde existe este servicio".*

Un nuevo inciso segundo:

"En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, procederá la sanción que la I. Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a las reglas previstas en el Código Orgánico de Tribunales, estime justificado, esto es:
1°) Amonestación privada;
2°) Censura por escrito;
3°) Pago de costas;
4°) Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales".

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

(Marzo 2018)